

INICIA DEMANDA POR COBRO DE PESOS

Señor Juez:

Nathalya Dayana Vega Pinto (T° 142 F° 292 C.P.A.C.F.) en carácter de apoderada del **ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE TRANSPORTE** y **Roberto Mario Haidar** (T° 121 F° 916 C.P.A.C.F.) en carácter de letrado patrocinante, constituyendo domicilio procesal en **Balcarce 186**, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituyendo domicilio electrónico bajo la **C.U.I.T. N° 20-34558390-5** a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. ACREDITA PERSONERÍA

A través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8 del 10 de diciembre de 2023 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. 1992) aprobándose una nueva conformación ministerial en el ámbito de la Administración Pública Nacional. En orden a ello, el artículo 21 del citado Decreto creó el Ministerio de Infraestructura asignándole las competencias de todo lo inherente al transporte aéreo, ferroviario, automotor, fluvial y marítimo, y a la actividad vial.

A su vez, por Decreto N° 73 del 21 de diciembre de 2023 y su modificatorio, se aprobó el organigrama hasta nivel de Subsecretaría del Ministerio de Infraestructura, encontrándose la Secretaría de Transporte entre sus dependencias, la cual reúne las competencias sustantivas del ex Ministerio de Transporte.

En esa reorganización, por el artículo 8 del decreto ut supra mencionado, se estableció que *“Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a*

Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones y personal con sus respectivos cargos, niveles, situación de revista y suplementos vigentes a la fecha” (en igual sentido el art. 7 del Decreto N° 52 del 15 de enero de 2024, modificatorio del citado Decreto N° 73/23).

Ahora bien, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 195 del 23 de febrero pasado, se derogó el artículo 21 del Título V de la Ley de Ministerios y sus modificatorias (artículo 14), correspondiente al citado Ministerio de Infraestructura y se modificaron las competencias del Ministerio de Economía, asignándole todas aquellas inherentes -entre otras- al transporte aéreo, ferroviario, automotor, fluvial y marítimo, y a la actividad vial.

De igual forma, por el artículo 8 del último Decreto de Necesidad y Urgencia mencionado se estableció que *“Los compromisos y obligaciones asumidos por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA estarán a cargo del MINISTERIO DE ECONOMÍA, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se apruebe la estructura organizativa del citado MINISTERIO DE ECONOMÍA”*.

En orden a lo expuesto, una interpretación armónica de los principios de continuidad de la administración pública y validez de los actos administrativos mientras no se revoquen expresamente y por la sucesión regulada por la ley de ministerios, indica que los suscriptos mantienen plenamente las facultades conferidas oportunamente por el entonces Ministerio de Transporte de la Nación, mediante Disposición DI-2023-1-APN-SSGA#MTR y Anexo N° IF-2022-114989961-APN-DAJ#MTR, puesto que éste último había quedado subsumido en el ex Ministerio de Infraestructura, ahora integra el actual Ministerio de Economía.

En tal sentido se agrega la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que sostiene que *“las funciones estatales son, en principio, permanentes, con independencia de que los cometidos específicos cuyo ejercicio importan puedan cambiar de jurisdicción administrativa por razones de estrategia de gobierno. Precisamente, como regla, la continuidad de la acción estatal supone que se trasladen a los órganos que en la actualidad resulten competentes las consecuencias de hechos u omisiones jurígenas de sus predecesores”* (Colección de Dictámenes PTN 275:410). También que *“El Estado Nacional y aún la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendida como una unidad institucional, teleológica, criterio del cual no puede prescindirse a la hora de encarar su representación en cualquier forma”* (conf. Dict. PTN 232:336; 236:544). Y que *“La dilucidación administrativa sobre la competencia para atender la representación judicial del Estado en modo alguno puede constituirse en obstáculo para el ejercicio de la defensa de sus intereses”* (Cfr. Dictámenes PTN 274:385).

En virtud de lo expuesto, solicitamos se tenga por acreditada la personería.

II. OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de nuestro mandante, en cumplimiento con lo encomendado por el Sr. Secretario de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación mediante el dictado de la Resolución N° RESOL-2025-18-APN-ST#MEC y Providencia N° PV-2025-41161086-APN-ST#MEC de fecha 21 de abril de 2025, venimos en legal tiempo y forma a iniciar demanda, a fin de que se condene a la Provincia de La Rioja, con domicilio en calle 25 de Mayo y San Nicolás de Bari, Ciudad de La Rioja, de su misma provincia, a restituir a nuestro mandante la suma de **\$ 88.526.392,94 (SON PESOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS)**, en concepto de fondos transferidos, en calidad de primer desembolso, por el entonces

Ministerio de Transporte, en el marco del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera (CONVE-2021-99785862-APN-DGD#MTR) con más intereses generados a consecuencia de la depreciación monetaria, con más los intereses generados en consecuencia de la depreciación monetaria, calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde la percepción de los fondos en la cuenta bancaria de uso exclusivo y hasta el momento del efectivo pago.

El convenio fue celebrado en el marco del Programa de Infraestructura Nodal para el Transporte Público de Pasajeros (PIN), el cual fue creado mediante Resol. MTR 232/2021 a los fines de brindar asistencia técnica, económica y financiera a los gobiernos provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objetivo principal, entre otros, es el de definir políticas públicas atinentes a nodos de transporte o puntos estratégicos, a fin de garantizar la prestación de los servicios y la protección de los usuarios con mayor calidad, seguridad y eficiencia, con una red de transporte público frecuente, rápido y accesible.

Tal como se expone y prueba más adelante, no se ha rendido cuentas en debida forma a mi mandante, ni le ha sido reintegrada suma alguna, y que a la fecha del presente reclamo aún se le adeudan. En virtud de ello, se solicita a V.S que haga lugar a la acción instaurada en un todo, ello es, se restituyan los fondos debidos en concepto de Asistencia Técnica, Económica y Financiera en el marco del convenio *ut supra* mencionado, suscripto entre La Provincia de La Rioja y nuestro mandante para la ejecución del proyecto de obra “Implantación de la nueva terminal de Ómnibus de Chepes - La Rioja”, con más los intereses devengados; en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que exponemos.

III. COMPETENCIA

La competencia de V.S. se encuentra determinada, no sólo porque la aquí actora, es el Estado Nacional reclamando el reintegro de fondos públicos otorgados a la provincia de La Rioja, bajo al beneficio otorgado en el marco del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera, sino que en el marco del mentado convenio, las partes, puntualmente en la Cláusula Décimo Cuarta, acuerdan someterse a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

IV. HECHOS

En el presente acápite se detallarán los hechos que hacen al derecho de nuestro poderdante.

Mediante Resolución N° 232 del 15 de julio de 2021 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2021-232-APN#MTR) se creó el “Programa de Infraestructura Nodal de Transporte Público de Pasajeros (PIN)” a los fines de brindar asistencia técnica, económica y financiera a los gobiernos provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objetivo principal, entre otros, fue el de definir políticas públicas atinentes a nodos de transporte o puntos estratégicos, a fin de garantizar la prestación de los servicios y la protección de los usuarios con mayor calidad, seguridad y eficiencia, con una red de transporte público frecuente, rápido y accesible.

Por la mencionada norma se estableció que la ex Secretaría de Articulación Interjurisdiccional del entonces Ministerio de Transporte sería la Autoridad de Aplicación del Programa de Infraestructura Nodal para el Transporte Público de Pasajeros (PIN), teniendo a su cargo la formulación de las normas aclaratorias y complementarias y los actos de ejecución.

Asimismo, se estableció como Órgano Responsable de dicho Programa a la Dirección Nacional de Desarrollo de Obras de Transporte dependiente del entonces Ministerio de Transporte, con la responsabilidad primaria de asistir a la Autoridad de Aplicación en el desarrollo, convenio, control y ejecución de los proyectos del Programa en

coordinación con las jurisdicciones provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de analizar los anteproyectos y proyectos del Programa; de ejecutar los actos correspondientes a la ejecución, control de gestión y rendición de cuentas relativos a los proyectos del Programa; y de ejecutar las acciones que le asigne la Autoridad de Aplicación.

En este marco, el 5 de octubre de 2021 se suscribió el Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera entre el entonces Ministerio de Transporte y la provincia de La Rioja (CONVE-2021-99785862-APN-DGD#MTR), el que se adjunta como prueba, por el que acordaron que el entonces Ministerio de Transporte aportaría a la Provincia de La Rioja hasta un monto máximo de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$177.052.785,88) para la ejecución del Programa de Infraestructura Nodal de Transporte Público de Pasajeros (PIN) - Implantación de la Nueva Terminal de Ómnibus de CHEPES – LA RIOJA.

Consecuentemente resulta importante remarcar que la cláusula décimo primera estableció la vigencia del convenio, determinando que el mismo tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de suscripción. En atención a ello, el vencimiento del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera operó el 5 de octubre de 2023.

Asimismo, la cláusula décimo segunda primera establece que la que *“la rescisión o cualquier modo de finalización del presente convenio, en cualquier caso, tendrá como consecuencia la devolución de los fondos no rendidos al Ministerio por la Jurisdicción en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación”*.

En la cláusula segunda del Convenio se acordó que los fondos *“serán transferidos [...] de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del Ministerio”* y que *“[las transferencias estarán condicionadas al cumplimiento de lo establecido en las cláusulas tercera, cuarta, quinta y novena del... Convenio”*.

Es así que, conforme el cronograma de desembolsos establecidos en cláusula tercera: asignación de fondos **el entonces Ministerio de Transporte el 17 de noviembre de 2021, transfirió a la Provincia de La Rioja, la suma de ochenta y ocho millones quinientos veintiseis mil trescientos noventa y dos pesos con noventa y cuatro centavos (\$88.526.392,94)** equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total previsto en la cláusula segunda: financiamiento del convenio, conforme comprobante de pago PG 2022-6173 identificado como DOCFI-2022-126314261-APN-DC#MTR.

Ahora bien, por Resolución N° 257 del 11 de noviembre de 2021 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2021-257-APN-MTR) se aprobó el Anexo “**Reglamento General del Ministerio de Transporte para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a las Provincias, Municipios y/u otros Entes**”, estableciendo que el mismo deberá ser incorporado como Anexo a los Convenios que se suscriban con las Provincias, Municipios y/u otros Entes y formar parte de la documentación contractual en el marco de los procedimientos de contratación que se lleven adelante como consecuencia de la suscripción de dichos convenios. Que de conformidad con los decretos reglamentarios 892 del 11 de diciembre de 1995, 225 del 13 de marzo de 2007 y 782 del 20 de noviembre de 2019, la cláusula quinta, inciso m), y la cláusula novena del Convenio prevén la obligación de la Provincia de La Riojade rendir cuentas de los fondos recibidos, en el marco de la Resolución 257/20 del entonces Ministerio de Transporte o la norma que en el futuro la reemplace.

Por el artículo 1° de la Resolución N° 4 del 14 de marzo de 2022 de la ex Secretaría de Articulación Interjurisdiccional (RESOL-2022-4-APN-SAI#MTR) se aclaró que el plazo para las rendiciones de cuentas correspondiente al primer desembolso parcial en el marco de los Convenios de Asistencia Técnica, Económica y Financiera suscritos para la realización del Programa de Infraestructura Nodal de Transporte Público de Pasajeros (PIN) aprobado por la Resolución N° 232/21 del entonces Ministerio de Transporte, será de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la adjudicación de la obra objeto del

convenio involucrado, pudiendo ser prorrogados por un máximo de noventa (90) días corridos por la Autoridad de Aplicación del programa correspondiente, previa solicitud fundada de la jurisdicción e intervención de la Dirección Nacional de Desarrollo de Obras de Transporte.

Por su parte, el 3 de agosto de 2023 la Provincia de La Rioja presentó la documentación relativa a la rendición de cuentas del primer desembolso, acompañando la “Declaración jurada de rendición de cuentas”, el “Resumen de rendición de cuentas” y el “Detalle de egresos declarados”. (cf. IF-2023-89853486-APN-DNDOT#MTR, DI-2023-117982811-APN-DNDOT#MTR y DI-2024-53667418-APN-DNDOT#MTR).

En virtud de ello, la Dirección de Supervisión y Control de Obras de Transporte dependiente de la Dirección Nacional de Desarrollo de Obras de Transporte, analizó la documentación presentada por Provincia de La Rioja y en carácter de Declaración Jurada, en los términos del artículo 8° del anexo aprobado por la resolución 257/2020 del entonces Ministerio de Transporte, informó *“[d]el Informe Técnico surge que [...] la Jurisdicción no acredita un porcentaje de avance de obra acorde a la ejecución de los trabajos y secuencia prevista en relación con los fondos ejecutados, que permita concluir en el uso eficaz y eficiente de los mismos. El avance de obra verificado no resulta razonable ni concordante con los fondos asignados y rendidos [...] y sin perjuicio de que la obra aún se encuentra en ejecución, la Jurisdicción no cumple con lo técnicamente requerido para la rendición de cuentas correspondiente al primer desembolso”, concluyendo que “la rendición de cuentas presentada por la Provincia de La Rioja no cumple técnicamente con lo requerido para su aprobación, atento a que no se verifica el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados, teniendo en cuenta que el porcentaje de avance de obra certificado no resulta razonable ni concordante con los fondos asignados y rendidos, derivando ello -a criterio de [esa] Dirección- en un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el convenio”.*

Por lo que rechazó la rendición de cuentas correspondiente al primer desembolso efectuado a favor de la Provincia de La Rioja.

Como consecuencia de ello, la Dirección de Contratación y Ejecución de Obras de Transporte dependiente de la Dirección Nacional de Desarrollo de Obras de Transporte del entonces Ministerio de Transporte, consideró que correspondería proceder conforme al párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento general del Ministerio de Transporte para la rendición de cuentas de fondos presupuestarios transferidos a las provincias, municipios y/u otros entes aprobado por N° 257/20 e instruir al servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía a iniciar las acciones judiciales pertinentes a los fines de que la Provincia de La Rioja reintegre los fondos que le fueron transferidos, con más los intereses generados en consecuencia de la depreciación monetaria, calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde la percepción de los fondos en la cuenta bancaria de uso exclusivo y hasta el momento del efectivo pago”. (cf. PV-2025-23535275-APN-DCYEOT#MTR, que se acompaña al presente como prueba documental)

Finalmente el 25 de marzo de 2025 el Secretario de Transporte de la Nación dictó la Resolución N° **RESOL-2025-18-APN-ST#MEC** la cual en su art. 1° establece: *“Rechazase la rendición de cuentas correspondiente al primer desembolso efectuado a favor de la Provincia de La Rioja, en el marco del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera, suscripto el 5 de octubre de 2021 entre el entonces Ministerio de Transporte y la Provincia de La Rioja, para la ejecución del Proyecto de obra “Implantación de la Nueva Terminal de Ómnibus de Chepes - La Rioja” (CONVE-2021-99785862-APN-DGD#MTR), correspondiente al cien por ciento (100%) del monto oportunamente transferido en virtud de la cláusula tercera del convenio mencionado.”*

Asimismo, el art. 2° de la mentada resolución establece: *“Intímese a la Provincia de La Rioja para que en el perentorio plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, reintegre la suma de ochenta y ocho millones*

quinientos veintiséis mil trescientos noventa y dos pesos con noventa y cuatro centavos (\$88.526.392,94), que le fueron transferidos el 17 de noviembre de 2022, en el marco del Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera CONVE-2021-99785862-APN-DGD#MTR, con más los intereses generados en consecuencia de la depreciación monetaria, calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, desde la percepción de los fondos en la cuenta bancaria de uso exclusivo y hasta el momento del efectivo pago.”

Frente a ello, y en observancia a lo resuelto, el 27 de marzo de 2025 mediante Constancia de Notificación Electrónica IF-2025-32141270-APN-DGDA#MEC la Dirección de Gestión Documental Administrativa procedió a notificar a la provincia de La Rioja la Resolución N° **RESOL-2025-18-APN-ST#MEC** - la cual contiene la intimación a su debido pago en el término de 5 días.

De lo expuesto surge que la Provincia ha sido debidamente notificada y ha transcurrido el plazo otorgado, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2° de la Resolución 18/2025, es decir la restitución de los fondos por la suma desembolsada por parte de mi mandante a la Provincia de la Rioja.

En este entendimiento el 29 de abril de 2025 la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía, mediante NO-2025-44631310-APN-DGA#MOP, ha informado que según surge de la consulta realizada en el Sistema Integrado de Información Financiera, e-Sidif, al día de la fecha no se han registrado pagos por parte de la Provincia de La Rioja en concepto de los reintegros mencionados en los expedientes citados en la referencia.

Como V.S podrá apreciar, la demandada incumplió en su obligación de integrar las sumas percibidas por el aquel entonces Ministerio de Transporte de la Nación, con más sus respectivos intereses.

Conforme surge de la Nota NO-2025-48893297-APN-DGDA#MEC resulta menester señalar que la aquí accionada, **consintió el procedimiento administrativo llevado a cabo, en tanto no interpuso recurso alguno contra las decisiones de mi poderdante, no contestó las intimaciones debidamente cursadas y notificadas, ni tampoco procedió al reintegro de los montos no rendidos, generando su accionar un enriquecimiento sin causa en claro perjuicio al patrimonio estatal.**

Frente a ello y en consonancia con el marco normativo aplicable que a continuación se detalla, es que -conforme expresas instrucciones de mi mandante- vengo a perseguir el recupero judicial de las sumas adeudadas, con intereses y costas.

V. FUNDAMENTOS. MARCO NORMATIVO

a. Aplicación de la Ley N° 24.156

La ley N° 24.156 establece y regula sistemáticamente la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional. Su ámbito de aplicación abarca el Sector Público Nacional integrado por los diversos órganos que componen la Administración Pública y que específicamente detalla la norma entre los cuales se encuentran los “*Fondos Fiduciarios compuestos total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional*” (art. 8, inc. d).

En lo que aquí resulta de especial interés, cabe advertir que el último párrafo del citado artículo establece *la aplicación directa en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.*

En el caso, la responsabilidad de rendir cuentas deriva de la conducta que originan perjuicios pasibles de un resarcimiento y conlleva la devolución al erario público en lo que éste se vio perjudicado, como expusiera por aplicación del art. 8, resulta plenamente exigible al municipio demandado.

Sobre la rendición de cuentas, resulta útil remitirse al Código Civil y Comercial de la Nación que define como “*cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada*” (art. 858 CCCN).

La rendición de cuentas se presenta así como un aspecto económico-contable y un aspecto jurídico. El primero de ellos expone una serie de datos que dan razón del resultado económico de la actividad llevada a cabo por una persona que actúa en interés ajeno. El segundo aspecto implica la demostración cabal y documentada de las operaciones acabadas con determinado resultado, lo que permite acreditar que quien realizó la negociación resulta ser deudor o acreedor frente al otro sujeto a quien tiene la obligación de rendir cuentas.

Como podrá observar V.S, en el caso de autos la provincia de La Rioja, en su rendición de cuentas, no acredita un porcentaje de avance de obra acorde a la ejecución de los trabajos y secuencia prevista en relación con los fondos ejecutados, que permita concluir en el uso eficaz y eficiente de los mismos, por lo contrario verificado no resulta razonable ni concordante con los fondos asignados y rendidos, vale decir, no cumple técnicamente con lo requerido para su aprobación, atento a que no se verifica el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados, extremo que habilita la instancia judicial a fin de obtener el recupero de los fondos públicos otorgados.

b. Régimen de Responsabilidad de la Ley N° 24.156. Obligación del Estado en recuperar y resguardar el patrimonio estatal

Por otro lado, es interés de esta parte destacar que la citada Ley N° 24.156 de Administración Financiera, contempla un régimen de responsabilidad administrativa patrimonial y contable ante el perjuicio patrimonial generado al Estado Nacional, por cuanto reza en lo pertinente que “*toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de*

sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial” (art. 130).

Si bien, dicho régimen preliminarmente se encuentra dirigido al perjuicio fiscal generado por funcionarios públicos o personas físicas que se desenvuelven dentro de los organismos sujetos a la competencia de la Auditoría General de la Nación, la ley establece explícitamente la operatividad de dicho régimen sobre personas físicas para supuestos de hechos como los que motivan esta presentación, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 8° de la norma precitada, citado en el acápite anterior. Recordando, la norma dispone su aplicación a todo el Sector Público Nacional.

En efecto, como se viene sosteniendo, la pretensión entablada se dirige a obtener el recupero de montos girados por el entonces Ministerio de Transporte de la Nación, en el marco de los Convenios de Asistencia Técnica, Económica y Financiera suscritos para la realización del Programa de Infraestructura Nodal de Transporte Público de Pasajeros (PIN) aprobado por la Resolución MTR N° 232/21.

Finalmente, en lo que a la acción judicial respecta, es pertinente advertir a V.S. que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *“Si la responsabilidad es patrimonial, a partir del dictado de la Ley No 24.156, es preciso ejercitar una acción judicial (arts. 130 y 131 de la ley citada), cuyo objeto será una pretensión resarcitoria.”* Ver Dictamen PTN 231: 29 y 231:41. El resaltado es propio.

c. Reglamento General del Ministerio de Transporte para rendiciones de cuenta de Fondo Presupuesto y Transferencia a las Provincias, Municipios y/u otros Entes

Continuando con el marco normativo aplicable, y lo que hace al derecho de mi poderdante, en el caso debe considerarse la aplicación del ya citado “REGLAMENTO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE FONDOS PRESUPUESTARIOS TRANSFERIDOS A LAS

PROVINCIAS, MUNICIPIOS Y/U OTROS ENTES”, aprobado por Resolución N° 257 del 11 de noviembre de 2021, del entonces Ministerio de Transporte (B.O. 12.11.2021), que se acompaña al presente como prueba documental.

En dicho anexo puntualmente en el art. 1 se establece que: *“será de aplicación a todos los convenios que suscriban las autoridades superiores del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los que exista una transferencia de fondos públicos a provincias, municipios y/u otros entes y que, en consecuencia, requieren un mecanismo de rendición de cuentas a los fines de controlar la adecuación del destino de dichos fondos a lo previsto en el acuerdo respectivo, en tanto no cuenten con otro mecanismo de rendición específico previsto en los convenios.*

La rendición de cuentas documentada de la utilización de los fondos transferidos en el marco de los actos comprendidos por el párrafo anterior y su control, serán realizados con arreglo al marco regulatorio de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus normas reglamentarias y complementarias, o las que las reemplacen”.

En artículo 3 establece que: *“La parte del convenio obligada a rendir cuentas ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de lo previsto en el presente reglamento, por lo que se deberá presentar la documentación respaldatoria detallada en el artículo 2° en un plazo de TREINTA (30) días hábiles, contado... desde el vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el convenio, según se establezca, y siempre con ajuste a lo previsto en el artículo 11 del presente.*

Este plazo podrá ser prorrogado por un máximo de TREINTA (30) días hábiles por decisión de la autoridad superior que hubiera suscripto el acto en cuyo marco se causa la rendición, previa solicitud fundada de alguna de las autoridades mencionadas en el inciso f) del artículo 2°”.

En caso de incumplimiento a la obligación de rendir cuentas en tiempo, forma y de acuerdo con el objeto, los montos no rendidos y/u observados deberán ser reintegrados al

ESTADO NACIONAL, conforme al procedimiento y dentro del plazo que al efecto notifique el entonces Ministerio a la contraparte.

A saber enseña el artículo 4: *“Pasados los SESENTA (60) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 3° sin que se hubiera cumplido la rendición correspondiente, la parte del convenio obligada a rendir cuentas en el marco de lo previsto en el presente reglamento, deberá reintegrar los montos percibidos al MINISTERIO DE TRANSPORTE, según lo previsto en el artículo 14° del presente reglamento.”*

En suma, el artículo 11, dice: Se entiende que la rendición de cuentas está cumplida cuando se acredite la afectación de la totalidad de los fondos transferidos, o cuando habiendo acreditado la afectación parcial de los fondos transferidos, se proceda a la devolución de los fondos no afectados. Sin perjuicio de ello, durante la ejecución del proyecto y en casos en que el convenio prevea la existencia de desembolsos parciales, el beneficiario podrá solicitar un nuevo desembolso cuando se encuentre rendido al menos el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de los fondos transferidos acumulados al mes de avance de la obra que se haya declarado. Para la solicitud del último desembolso es exigible la rendición de cuentas del CIEN POR CIENTO (100%) de todos los fondos transferidos.

A su turno, el artículo 14, establece: *“En caso de incumplimiento a la obligación de rendir cuentas en tiempo, forma y de acuerdo con el objeto, los montos no rendidos y/u observados deberán ser reintegrados al ESTADO NACIONAL, conforme al procedimiento y dentro del plazo que al efecto notifique el Ministerio a la contraparte. En caso de incumplimiento de las rendiciones pertinentes dentro del plazo otorgado al efecto, se procederá a su intimación y ante el resultado negativo de dichas acciones se remitirán los actuados a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS para su correspondiente intervención”.*

Y ante el incumplimiento de: *“plazos previstos en el artículo 3° del presente reglamento se comunicará a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, organismo actuante en el ámbito jurisdiccional de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la existencia de tal situación y sus antecedentes, quién será la encargada de comunicarlos, de corresponder, a los órganos de control Ante el incumplimiento de la rendición de cuentas en los de la jurisdicción municipal o provincial de que se trate”*. (art 15).

En razón de lo precedentemente expuesto, la normativa general aplicable al caso, y en particular el Reglamento aquí citado, es que corresponde hacer lugar a la demanda ordenando el reintegro de los montos percibidos con más lo intereses correspondientes.

VI. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En este punto merece recordarse que el artículo 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación ha consagrado el principio de que *“toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido”*, esto es, cuando se paga algo que no se debe, ya sea porque la causa del pago es ilícita o inmoral o porque el pago es obtenido por medios ilícitos (art. 1796 incs. d) y e), la ley le concede a quien pagó el derecho de repetir lo pagado. Ese derecho se funda en el principio general relativo al enriquecimiento sin causa.

En efecto, tiene dicho la doctrina que *“[...] habrá enriquecimiento sin causa cuando medie el desplazamiento de un bien, o un valor, del patrimonio de una persona, al patrimonio de otra, sin que exista un título o causa jurídica que justifique ese traspaso”*. Llambías, Jorge J. (2012). Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 4a ed., vol. IV-B, Bs. As: AbeledoPerrot. pág. 263.

En dicha inteligencia, será necesario tener en cuenta que los desplazamientos patrimoniales de una persona, -física o jurídica- a otra, requieren una justificación jurídica, una razón de ser, como se dijo antes, una causa.

En este contexto, resulta contrario a la equidad y carente de todo andamiaje jurídico, que una parte en la relación pueda enriquecerse a costa del empobrecimiento de otra, cuando ello ocurre sin ningún motivo que lo legitime.

Entonces, en tales casos, la ley confiere al “empobrecido” la posibilidad de ejercer por vía judicial una acción de restitución en defensa del patrimonio injustificadamente disminuido.

Este criterio, enunciado por el Codificador Civil en la nota al art. 1794 cuando expresa que “[l]a ubicación de este instituto en el Título V, denominado “Otras fuentes de las obligaciones”, pone fin a la discusión acerca de su naturaleza jurídica, porque ahora es receptada en forma expresa y sistemática como una fuente autónoma de las obligaciones”, a poco que se analice, es de plena aplicación a la cuestión planteada.

Así, se ha determinado que para que proceda la acción de restitución es preciso que se encuentren reunidos los siguientes requisitos: a) un enriquecimiento del demandado, b) un empobrecimiento del actor, c) una correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y, d) la falta de una causa lícita que justifique ese enriquecimiento.

En la especie, tales recaudos se encuentran presentes en su totalidad, por cuanto “[e]l enriquecimiento constituye toda ventaja, utilidad o provecho apreciable en dinero de una persona y consiste no solo en un aumento en el activo del patrimonio, sea por el ingreso de un bien o por la revalorización del mismo (por ejemplo, el ingreso de una suma de dinero o la refacción de un inmueble que conlleva un mayor valor), sino también en una disminución del pasivo, tal como sucede con la cancelación total o parcial de una deuda. Asimismo, se entiende que hay enriquecimiento cuando se evita una disminución en el activo (por ejemplo, ahorro de un gasto que habría tenido que efectuarse). Cabe señalar que, si bien la ventaja, utilidad o provecho debe entenderse en sentido amplio, queda excluido el beneficio meramente moral sin contenido patrimonial”. Caramelo, Gustavo (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado / Gustavo Caramelo ; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus. pág. 537

En tanto, “*el empobrecimiento comprende las mermas causadas por el egreso de bienes del patrimonio, o la destrucción o deterioro injustificado de los mismos, así como también el no ingreso de las ganancias que deberían incorporarse*”. Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G.(2008). Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. vol. 4, Bs. As.: Hammurabi. pág. 104

Al igual que el enriquecimiento, el empobrecimiento puede proceder de un hecho del enriquecido, del empobrecido, de un tercero o de la naturaleza (consecuencia lógica del requisito de la correlatividad entre el empobrecimiento y enriquecimiento).

Respecto de la correlación de ambos, y tal como lo dispone el art. 1794, el enriquecimiento debe ser “a expensas de otro”, lo cual implica que debe haber una relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Por último, se ha referido que “[...] *En la medida que todo enriquecimiento tiene un hecho que le da origen, no resulta apropiado hablar de falta de causa sino de ausencia de una causa lícita. Este requisito se verifica cuando en el cambio de titularidad de los bienes del patrimonio de una persona no media un título o causa legítima que lo justifique. En este orden de ideas, habrá causa lícita cuando el desplazamiento patrimonial se origine en una ley, un contrato u otra fuente. Por el contrario, no la habrá cuando el enriquecido carezca de un título justificativo que le permita mantener el bien en su patrimonio*”. Caramelo, Gustavo, pág. 539.

Así las cosas, es claro que el rechazo de la rendición de cuentas, conforme Resolución N° RS-2025-18-APN-ST#MEC, elimina la justa causa de la obligación y convierte en enriquecimiento ilícito la transferencia recibida por parte de esta cartera de Estado.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Conforme surge del relato de los hechos *ut supra* efectuado, resulta de las constancias del expediente administrativo que se ofrece como prueba documental, que el

demandado no cumplió con su obligación de tener por presentada y por aprobada la rendición de cuentas. Así, además, no interpuso recursos administrativos, por lo que consintió todo el accionar en sede de mi poderdante, es por ello que resulta, la vía judicial el camino habilitado, para perseguir la devolución de los fondos públicos oportunamente transferidos.

De acuerdo con el régimen normativo que regía el vínculo entre las partes, desarrollado a lo largo de la presente demanda, ha quedado demostrado que el demandado tenía el deber de cumplir con las obligaciones asumidas como la de presentar las rendiciones de cuentas pertinentes.

Bajo estas circunstancias no existen dudas de que abundan fundamentos fácticos y jurídicos que justifican el inicio de esta acción y oportunamente la acogida favorable del reclamo, por parte de V.S.

En tal entendimiento, es imperativo hacer lugar al reintegro que se solicita en autos, toda vez que es indispensable, al necesario ordenamiento patrimonial, que no se apropien, terceras personas en forma indebida de dinero del Estado Nacional.

VIII. PRACTICA LIQUIDACIÓN

Conforme a todo lo expuesto, se informa que la deuda que se reclama es la devolución de los fondos por la suma de \$ 88.526.392,94 (SON PESOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS), con más intereses generados a consecuencia de la depreciación monetaria , calculada desde la percepción de los mismos en la cuenta bancaria de uso exclusivo (tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina y hasta el momento de su efectivo pago, costos y costas.

IX. DERECHO

La presente acción se funda en las disposiciones de la ley N°24.156, su decreto reglamentario y normas complementarias y regulatorias del régimen de rendición de cuentas; Reglamento General del Ministerio de Transporte para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a las Provincias, Municipios y/u Otros Entes aprobado por la Resolución MTR 270/2020, , que dispone el cobro de las sumas percibidas con más intereses, arts. 858, 1794 y ss. de Código Civil y Comercial de La Nación, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

X. PRUEBA

En prueba del derecho que asiste a mi mandante se acompaña y ofrece la siguiente:

1. Documental.

- a. DI-2023-04314293-APN-SSGA#MTR y su Anexo IF-2022-114989961-APN-DAJ#MTR
- b. Expediente administrativo N° EX-2023-89860220- -APN-DNDOT#MTR, donde se dictó la RESOLUCIÓN 18/2025

Para el caso de desconocimiento expreso de la documental cabe recordar a la contraria que el contenido de los documentos adjuntos es de carácter público y que sus firmas digitales se encuentran certificadas, motivo por el cual, en tal caso, corresponderá redargüir de falsedad la validez y autenticidad de los mismos y/o su contenido.

2. Pericial Contable

En virtud de lo dispuesto por el art. 2 del Dto 1204/2001 solicito se tengan por válidos los cálculos aportados mediante informes de organismos u entidades oficiales.

En subsidio y para el caso de que no se haga lugar a lo solicitado ut supra y frente a un desconocimiento del monto reclamado como deuda líquida y exigible solicito se designe perito único de oficio a fin de que teniendo a la vista los libros contables de la demandada y demás documentación ofrecida por esta parte, informe:

- 1.- Si la demandada lleva libros en forma legal.
- 2.- Si de los mismos surge registro alguno de las sumas percibidas en virtud de lo establecido en el Convenio de Asistencia Técnica, Económica y Financiera CONVE-2021-99785862-APN-DGD#MTR , indicando monto, fecha y destino brindado a las mismas.
- 3.- Determine si los mismos fueron utilizados conforme a su destino y en su caso, en que fueron utilizados.
- 4.- Informe los importes efectivamente rendidos a mi mandante.
- 5- Determine los montos percibidos pendientes de rendición y realice el cálculo de las sumas adeudadas con más sus intereses calculados desde la fecha en que los mismos debieron ser rendido y hasta su efectivo pago.

XI. TASA DE JUSTICIA

Es preciso destacar que el art. 2 del Dto 1204/2001 que crea el registro de abogados del Cuerpo del Estado establece que, en las causas en las que intervenga el Estado las partes estarán exentas del pago de tasas judiciales, lo que solicito se tenga presente.

Sin perjuicio de lo solicitado, en el hipotético caso de que V.S. no haga lugar, se hace saber que por Acordada CSJN N° 66/90, se dispone que el Estado Nacional y demás entes aludidos en su artículo 2°, podrán diferir el pago del depósito para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el proyecto de presupuesto respectivo.

En atención a ello, y lo regulado en el artículo 16 de la Ley N° 23.982, esta representación se acoge a los términos de la citada Acordada, solicitando a V.S. haga lugar al diferimiento del pago de la tasa de justicia establecida en el artículo 1° de la Ley N° 23.898.

XII. AUTORIZACIONES

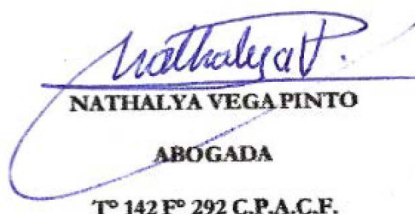
Se autoriza a la compulsa del expediente, dejar nota en el Libro de Asistencias, extraer fotocopias, dejar a confronte y retirar oficios, cédulas, etc. y todo otro trámite que tenga que ver con la causa a los Dres. Landi Agustí, Flessatti Agustina, Alejandro Tkachuk, Claudia Somovilla, Natalia Pintos, Mariana Coccaro, Melina Ferrero, Branko Loiacono, David Juarez.

XIII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a VS se solicita:

- 1.- Se me tenga por presentado y parte en el carácter invocado;
- 2.- Se tenga por promovida formal demanda contra la provincia de La Rioja , ordenándose correr traslado de la misma por el plazo de ley;
- 3.- Se tenga por ofrecida la prueba documental;
- 4.- Se provea la prueba ofrecida y se ordene su producción en su caso.
- 5.- Se tenga presente la autorización conferida;
- 6.- Oportunamente se dicte sentencia condenando al demandado al reintegro del monto reclamado, con más intereses y costas de este juicio.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.**


NATHALYA VEGA PINTO
ABOGADA
T° 142 F° 292 C.P.A.C.F.